

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

Jerusalén, Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Ref.:** Proceso **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** de **CRISTHIAAN BARRAGÁN SARMIETO y ESMERALDA SARMIENTO CONTRERAS** contra **FABIO ALBERTO SALGUERO CASTRO**

**1 ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación que presenta los demandantes a través del profesional del derecho que los representa en contra del auto de 27 de septiembre de 2019, a través del cual se decretó las pruebas solicitadas y la de oficio que consideró necesaria y conducente el Despacho para resolver el juicio.

**2 FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumentan los recurrentes que en la determinación objeto de censura se incurrió "en varios errores" que "se {deben} proceder a corregir", tales como que: **(a)** se omitió el decreto del testimonio de MARINA BARRIOS; **(b)** se decretó el interrogatorio solo del demandado FABIO ALBERTO SALGUERO CASTRO cuando la "solicitud está dirigida contra la parte demandada" incluidos con quienes se integró el contradictorio; **(c)** la prueba que se decretó en favor de la demanda no es "procedente ni viable", pues "los medios exceptivos propuestos FUERON RECHAZADOS..." y **(d)** al decretar oficiosamente la prueba pericial, no solo basta con que el Perito del Igac "presente su concepto o experticio, menos aún, que solo se dé con base en la documentación arrojada, sino que debe hacer una apreciación directa de los bienes inmuebles, {y} debe el día de la diligencia de deslinde, estar presente para ser oído y así fijar la línea divisoria", toda vez que "su experticio también se base en (...) testimonios" (fls. 263-264).

Al descorrer el traslado del recurso, la parte pasiva guardó silencio (fl.264vlto).

**3 CONSIDERACIONES**

**3.1** Conviene destacar que los recursos tienen como propósito corregir los errores de procedimiento en que se ha podido

incurrir, así como la indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones injustificadas o, en fin, cualquier actuación que haya generado un yerro en las decisiones adoptadas por el juez de conocimiento y sobre las cuales los interesados no las comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

**3.2** En el caso concreto, se ha dicho que a la prueba se recurre para convencerse respecto de sí a la verdad de los hechos ocurridos en un pasado inmediato o lejano, pero también para convencer a sus lectores y al público de esa verdad, de una parte; de la otra, en el derecho, la prueba se utiliza principalmente para convencer a otros y también para tener convencimiento personal o seguridad objetiva sobre los propios derechos, lo cual equivale a convencerse a sí mismo de la verdad o legalidad de ciertos hechos o actos jurídicos, ello en palabras de Carnelutti<sup>1</sup>. La pertinencia de la prueba resplandece cuando existe una relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar; y puede existir a pesar que su valor de convicción resulte nugatorio.

**3.3** El primer aspecto de reproche, dígase de una vez, ha de ser desatendido simple y llanamente porque, en primer lugar, el testimonio de MARINA BARRIOS no se solicitó en la oportunidad que la parte contaba para el efecto, es decir, en la demanda. Ahora que la prueba testimonial se solicite como rechazo al fundamento jurídico que soportan los medios exceptivos que presentó el demandado determinado, en segundo lugar, resulta sin piso jurídico su reclamo, máxime que mediante providencia del 29 de agosto de 2019 se resolvió favorablemente el pedimento de los demandantes; cuál?: "*RECHAZAR IN LIMINE o DE PLANO los medios exceptivos presentados*" y esa fue, precisamente la razón para dejar sin pronunciamiento la solicitud que ahora se reclama, pues resulta inexistente.

**3.4** Para no acoger el segundo aspecto objeto de cesura, sea necesario remitir al memorialista a su solicitud de prueba que de su tenor literal indicó: "*señalara (sic) hora y fecha a fin de que en audiencia el demandado absuelva interrogatorio de parte que...*" y la única persona contra la cual dirigió su demanda anunció a FABIO ALBERTO SALGUERO CASTRO. Ahora respecto de las personas con las que se integró el contradictorio el memorialista afirmó desconocer "*el lugar de domicilio, residencia, trabajo y hasta el paradero de las mismas*" "... y en general el paradero de estas personas", razones por las que imploró su emplazamiento (fls. 96 y 221). Ante esta novedad concurrirían al proceso las personas emplazadas?. Su respuesta es no, máxime que algunas de aquéllas han desaparecido por virtud del tiempo; razones por las que tampoco era pertinente e idóneo, conducente o útil su decreto, pues su comparecencia resultaría fallida.

**3.5** Respecto del tercer punto objeto de inconformidad, dígase de una vez, merece reparo la determinación adoptada, pues ésta en sentir de la parte demandada se impetra en defensa de los medios exceptivos, herramientas que por improcedentes fueron desechadas con la aludida decisión del veintinueve de agosto

<sup>1</sup> La prueba civil. Buenos Aires. Edic. Arayú , 1955, pág. 4.

pasado y sus efectos se hacen extensivos a la prueba decretada en favor del demandado, razones por las que, en su lugar, se deniega la prueba pedida por la parte pasiva. Sin embargo y como el fin que se persigue mediante el debate que nos ocupa es poner fin a un estado de incertidumbre de cual no es posible salir por otro medio y que se reconozca la realidad de una situación sin agregar o disminuir nada a los derechos preexistentes, o mejor dicho como se busca es definir los linderos de dos predios colindantes, el dictamen pericial que determine la línea divisoria se soportará con la prueba documental que se pide, razón por la que, oficiosamente, se apreciarán los documentos que ha traído al proceso el demandado y vistos a los folios 143 a 147 y se solicitará la información pedida en el acápite de "Prueba Traslada".

**3.6** La apreciación final que realiza el recurrente no merece reparo alguno por improcedente. Sin embargo se aclara que es precisamente el perito experto una vez presente su trabajo y puesto a consideración de las partes, dilucidará en audiencia los pormenores que lo llevaron al convencimiento para determinar la línea divisoria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

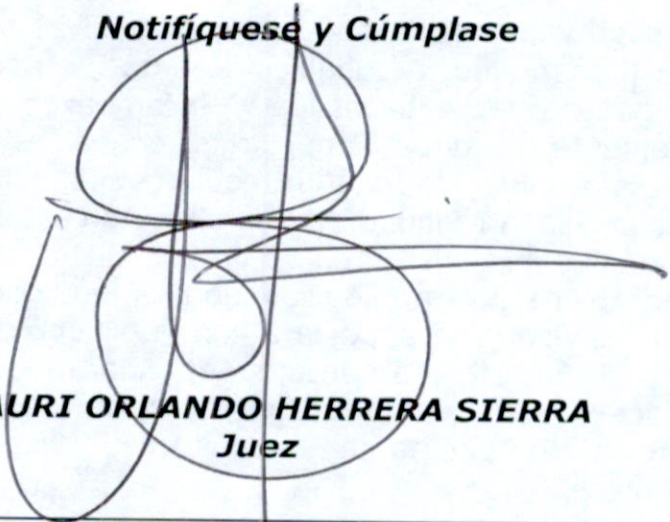
**4 RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se mantiene incólume la decisión respecto de la prueba solicitada por la parte demandante. Se revoca tal determinación para negar la prueba solicitada por la parte demandada y, finalmente, se adiciona la providencia recurrida para decretar de oficio la prueba documental traída por el demandado visible a folios 143 a 147 y se solicitará la información pedida en el acápite de "Prueba Traslada".

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el inmediato Superior Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca por haber conocido ya en dos oportunidades.

A costa de la recurrente envíese copia de la demanda, del memorial visto al folio 96 a 98, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda (fls. 142 a 155), de los folios 203 a 214, 220 a 231, 245, 248 a 264 y de esta providencia. Por Secretaría procédase en los términos del Estatuto Procesal Civil.

**Notifíquese y Cúmplase**



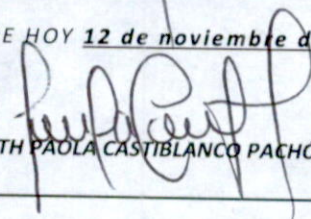
**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
**Juez**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 044 DE HOY 12 de noviembre de 2019

La Secretaria,



YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN